
VS.

**DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 305/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *directora*: directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de octubre del dos mil diecinueve.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del cinco de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la *directora* dentro del expediente *****.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de octubre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 026.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

En el presente juicio la *parte actora* impugna la resolución administrativa del cinco de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la *directora* dentro del expediente número *****.

En esa resolución se resuelve que la *parte actora* infringió el artículo **111** del *Reglamento*; por lo cual se le impuso el deber de ingresar solicitud de licencia ambiental correspondiente a sus

actividades mercantiles y de servicios, iniciando con la solicitud de uso de suelo; se le impuso una sanción económica equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, más los gastos de ejecución y notificación; y se le apercibió de que en caso de incumplimiento a lo anterior, se podrá proceder conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo **158** del *Reglamento*, o a lo dispuesto en el fracción III del numeral **166** del mismo *Reglamento*.

Inconforme con el sentido de la resolución impugnada, la parte actora hizo valer en su demanda un motivo de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 La resolución impugnada se sustenta en una orden de visita de inspección que no precisa debida y suficientemente su objeto.

El último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En el caso de estudio, el suscrito juzgador hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo **16** constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se emita debe contener, entre otros elementos, el objeto que persiga la visita.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- **Expresar el** nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.- El objeto que persiga la visita;** y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Tratándose de la orden de visita en materia ambiental municipal, el primer párrafo del numeral **151** del *Reglamento* dispone que, para la práctica de visitas de inspección, la

Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se **señalará** el personal facultado para realizar la diligencia; el lugar o zona a inspeccionarse; **el objeto y alcance de la misma**; y el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

De esta manera, la orden de visita debe expresar claramente el objeto o propósito de que se trate, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia versará estrictamente sobre aquéllas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

En el caso de análisis, la resolución impugnada deriva del inicio de una orden de visita de inspección emitida en oficio número *****; en la cual sobre su objeto y alcance destaca la siguiente actuación a practicarse por el inspector comisionado:

«[...]finalmente **requerirá la licencia ambiental para funcionamiento de establecimiento**; [...]]»

Así, y en cumplimiento a la orden de visita inspección, el inspector de nombre Isaías Marcelino Serrano Rodríguez, levantó un acta circunstanciada en fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve²; en la cual hizo constar respecto al objeto y alcance antes precisado, lo siguiente:

«[...] CONTINUANDO LE REQUERÍ ME MUESTRE LA LICENCIA AMBIENTAL DE OPERACIÓN, EN ESTOS MOMENTOS NO ME MOSTRÓ LA LICENCIA REQUERIDA YA QUE MANIFESTÓ QUE NO LA HA TRAMITADO, [...]]»

Ahora bien, en la resolución impugnada la *directora* resolvió que la *parte actora* incumplió lo dispuesto en el artículo **111** del *Reglamento*, por virtud de lo expuesto por el inspector en el acta circunstanciada (transcrito en el párrafo anterior) y, como

² Documental visible en autos en copia certificada a fojas 029 031; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción V y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **79** a la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

consecuencia, le impuso el deber de ingresar solicitud de licencia ambiental correspondiente a sus actividades mercantiles y de servicios, iniciando con la solicitud de factibilidad de uso de suelo, sin perjuicio de las autorizaciones que deba tramitar ante la autoridad federal, y también le impuso una sanción económica equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, más los gastos de ejecución y notificación, **por iniciar actividades** sin contar con la licencia ambiental correspondiente a la operación del establecimiento.

El citado artículo **111** del *Reglamento*, en su primer párrafo, indica que cualquier persona previamente a la realización la realización de obras de construcción, ampliación y remodelación o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental expedida por la Dirección, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Para estar en aptitud de imponer sanciones a los particulares por infringirse dicho precepto legal, es menester que la orden de visita precise claramente que su objeto versará sobre la licencia ambiental expedida por la Dirección que el visitado contara con **anticipación** a la realización de obras de construcción, ampliación y remodelación, o de las actividades mercantiles o de servicios.

Para el caso de la orden de visita número *****, no precisa debida y suficientemente su objeto y alcance, pues existe omisión en indicar cuáles son las actividades mercantiles o de servicios que se realizan en el domicilio visitado, y tampoco se menciona que la licencia ambiental que requerirá su exhibición el inspector sería la que fue expedida **previamente al inicio** de alguna de dichas actividades.

No basta con solo indicarse que el objeto y alcance de la visita será el requerir la licencia ambiental para funcionamiento de establecimiento; pues es menester precisar cuáles son actividades precisas que se realizan en el establecimiento

visitado y que requieren del permiso expedido en materia ambiental, y además de que el inspector requerirá aquella licencia expedida antes de que realizara las actividades específicas que fuesen señaladas, ya sean mercantiles o de servicios.

En tal sentido, para estar en aptitud de emitir una resolución que imponga a un particular sanciones por no contar con licencia ambiental **previamente al inicio de sus actividades** mercantiles o de servicios, esto es, por infringir el artículo **111** del *Reglamento*; es menester darle a conocer de manera clara y suficiente el objeto y alcance de la visita, para que el inspector visitador se ajuste estrictamente a los renglones establecidos en la orden que al efecto se emita; supuestos que desde luego no ocurrió en el caso de la *parte actora*, pues en la orden de visita que al efecto se emitió no se precisó cuáles son las actividades mercantiles o de servicios que se realizan en el domicilio a visitarse, ni el requerimiento versó sobre aquella licencia ambiental que fuese expedida antes de iniciarse las actividades que específicamente se indicaron.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con el presupuesto necesario para estar en aptitud de imponer sanciones administrativas a la *parte actora* por conducta relacionada con licencia ambiental expedida previamente al inicio de actividades mercantiles o de servicios, surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, ya al emitir la resolución del cinco de septiembre del dos mil diecinueve, se dejó de observar que se infringió el numeral **151** del *Reglamento*.

En virtud de haber resultado fundada y operante la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada; resulta ocioso analizar el motivo de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el

sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del cinco de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la *directora* dentro del expediente *****.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se impone al hoy director de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad, la condena de dictar una resolución dentro del expediente número *****, en la que deje sin efectos legales la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente de resolución administrativa, en fojas 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de orden de visita, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 305/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.